

# Sobre asuntos societarios

Questionario de las firmas aliadas.  
Información actualizada al 6 de mayo de 2020.



Foto por Charles Forerunner, de Unsplash.

# Sobre asuntos societarios

En el marco de la emergencia sanitaria declarada y las medidas adoptadas por el Gobierno Nacional para evitar la propagación del COVID-19, se expidió el Decreto 398 del 13 de marzo de 2020 (el “Decreto”)<sup>1</sup>, en el cual se regulan, en armonía con la legislación comercial relevante en esta materia, las reuniones no presenciales de Asamblea General de Accionistas, Junta de Socios y Junta Directiva. El Decreto rige a partir de su publicación.

## **1. Si una asamblea ordinaria había sido convocada mediante la respectiva resolución y no se pudo realizar por efecto de la cuarentena, ¿se debe volver a realizar la convocatoria mediante resolución una vez finalice la emergencia sanitaria?**

Las sociedades que a la fecha de entrada en vigencia del Decreto hayan convocado a reunión ordinaria presencial del máximo órgano social para el año 2020 podrán, hasta un día antes de la fecha de la reunión convocada, dar un alcance a la convocatoria, precisando que la reunión se realizará en los términos del artículo 19 de la Ley 222 de 1995<sup>2</sup>, modificado por el artículo 148 del Decreto Ley 019 de 2012<sup>3</sup>, y el artículo 1 del Decreto.

En el alcance se deberá indicar el medio tecnológico y la manera en la cual se accederá a la reunión por parte de los socios o sus apoderados. El alcance deberá hacerse por el mismo medio que se haya utilizado para realizar la convocatoria.

## 2. ¿Se pueden realizar reuniones virtuales? ¿Cualquier tipo de reunión?

Se pueden realizar de forma virtual reuniones ordinarias y extraordinarias, de los órganos de dirección y administración de las sociedades comerciales (Asamblea General de Accionistas, Junta de Socios y Junta Directiva)<sup>4</sup>.

Para que la reunión y las decisiones adoptadas en la misma se ajusten a la ley, es importante cumplir con lo siguiente:

1. Conservar fiel registro de lo discutido bajo las formalidades del artículo 21 de la Ley 222 de 1995.
2. La utilización de un medio susceptible de prueba.
3. Uso de comunicación simultanea o sucesiva.
4. Cumplir con el cuórum que para cada reunión establezca la ley mercantil o los estatutos, de ser el caso. El Decreto introdujo una aclaración al artículo 19 de Ley 222 de 1995, estableciendo que cuando este artículo menciona "*todos los socios o miembros*", deberá entenderse que se trata de todos los socios o miembros presentes en la reunión no presencial, siempre y cuando dicho número sea suficiente para deliberar según el quórum requerido legal o estatutariamente.

## 3. ¿Cuántas reuniones al día se sugiere realizar y su duración?

No existe una restricción sobre el número de reuniones que debe realizarse en un día ni su duración, siempre que se cumpla con los requisitos legales y estatutarios de las reuniones. En principio, los órganos de dirección y administración se reúnen ordinariamente una (1) vez al año, y extraordinariamente las veces que sea necesario<sup>5</sup>.

Ahora bien, debe tenerse en cuenta que de acuerdo con el artículo 430 del Código de Comercio, las deliberaciones de la Asamblea General de Accionistas pueden suspenderse para reanudarse luego, cuantas veces lo decida cualquier número plural de asistentes que represente el cincuenta y uno por ciento (51%), por lo menos, de las acciones representadas en la reunión. Sin embargo, las deliberaciones no podrán prolongarse por más de tres días, si no está representada la totalidad de las acciones suscritas.

#### **4. ¿Cómo es el manejo del cuórum en reuniones virtuales?**

De acuerdo con el Decreto, en las reuniones de carácter no presencial, el representante legal deberá dejar constancia en el acta sobre la continuidad del cuórum necesario durante toda la reunión. Asimismo, deberá realizar la verificación de identidad de los participantes virtuales para garantizar que sean en efecto los socios, sus apoderados o los miembros de junta directiva<sup>6</sup>.

Las mayorías para deliberar y decidir serán las previstas en la ley y los estatutos.

#### **5. ¿Se puede realizar la asamblea anual por este medio virtual?**

Ver respuesta a pregunta número 2.

#### **6. ¿Cómo se manejan las reuniones virtuales para registro de documentos, actas y demás?**

De acuerdo con el artículo 21 de la Ley 222 de 1995, las actas correspondientes deberán elaborarse y asentarse en el libro respectivo

dentro de los treinta días siguientes a aquel en que concluyó el acuerdo. Las actas serán suscritas por el representante legal y el secretario de la sociedad. A falta de este último, serán firmadas por alguno de los asociados o miembros de la junta directiva<sup>7</sup>.

## **7. ¿Cuáles son las limitaciones de hacer reuniones no presenciales?**

En principio, ninguna. Siempre que se cumplan los requisitos previstos en la ley y en los estatutos, se podrá deliberar y decidir válidamente, como ocurre en las reuniones presenciales.

## **8. ¿Es obligatorio grabar las reuniones o basta con la elaboración de actas?**

Tratándose de reuniones de los órganos de dirección y de administración de sociedades comerciales, a cada asistente le asiste el derecho a decidir si acepta o no el tratamiento de sus datos sensibles por medio de una grabación, independientemente del método que se utilice<sup>8</sup>.

Por lo tanto, es posible la grabación de las reuniones de asamblea general de accionistas, junta de socios y/o junta directiva, a menos que las personas se opongan a la grabación y/o tratamiento de sus datos, en los términos de la Ley 1581 del 2012, en concordancia con el Decreto 1377 del 2013, que prohíben expresamente dichas actividades, a menos que exista autorización o esté expresamente excluida<sup>9</sup>.

Ahora bien, en cuanto cuando a las reuniones del máximo órgano social (asamblea general de accionistas o junta de socios), en caso de existir las grabaciones, estos archivos podrían, junto con los demás papeles de la

sociedad, ser conocidos por los accionistas o socios en el ejercicio de su derecho de inspección, siempre y cuando su divulgación no sea utilizada en detrimento de la sociedad y no contengan los secretos industriales de la compañía. En cada caso, corresponde a la administración evaluar esta situación y determinar si los archivos de grabación de reuniones del órgano que se trate se dejarán a disposición de los socios para su revisión, o si se le dará el tratamiento de información reservada.

En conclusión, no es obligatorio grabar las reuniones de la Asamblea de Accionistas, Junta de Socios o Juntas Directivas y en caso de hacerlo se deberá cumplir con las políticas de tratamiento de datos personales, con el deber de reserva y uso debido de la información.

### **9. ¿Cómo es la comprobación de asistencia de las personas en la reunión tipo asamblea general?**

Debe entenderse por quórum la pluralidad de asociados, titulares de porciones de capital, determinado en los estatutos o en la ley, que debe estar presente o representada en la reunión y sin la cual el cuerpo colegiado no se integra, o que es indispensable para convertirse en instrumento idóneo de expresión de la voluntad social<sup>10</sup>. Por lo tanto, es al Presidente de la reunión o al representante legal, en caso de las reuniones no presenciales, al que le corresponde verificar si se encuentra el número de asociados que representa el número de acciones o cuotas requerido en la ley o en los estatutos para deliberar y decidir.

### **10. ¿Cómo se manejan los tiempos de las convocatorias a las reuniones? ¿Según los estatutos de cada organización?**

A pesar de la imposibilidad de realizar reuniones presenciales, la

convocatoria a las reuniones ordinarias y extraordinarias de la Asamblea General de Accionistas deberán corresponder a lo dispuesto en la ley y, para las SAS, en los estatutos. En sociedades limitadas y anónimas las convocatorias a las reuniones deberán realizarse con la siguiente antelación:

- Reuniones ordinarias: 15 días hábiles de anticipación sin contar el día de la convocatoria ni el día de la reunión.
- Reuniones extraordinarias: 5 días hábiles de anticipación sin contar el día de la convocatoria ni el día de la reunión<sup>11</sup>.

Si los estatutos de la SAS no tienen ninguna provisión al respecto, la convocatoria para las reuniones ordinarias o extraordinarias, se debe realizar con 5 días hábiles de anticipación sin contar el día de la convocatoria ni el día de la reunión<sup>12</sup>.

### **11. Las reuniones en las cuales se aprueban los estados financieros del año fiscal anterior, ¿se pueden realizar de forma virtual?**

Sí. Las reuniones ordinarias en las que se aprueban los estados financieros de la sociedad, o las extraordinarias, pueden realizarse de forma virtual. Sin embargo, dichas reuniones deben observar los términos del artículo 19 de la Ley 222 de 1995<sup>13</sup>.

### **12. ¿Cómo se pueden registrar las actas de los órganos directivos de las organizaciones sociales, teniendo en cuenta las restricciones de movilidad actuales?**

Todas las decisiones que sean sujetas a registro, podrán ser registradas

virtualmente a través de la página web de la Cámara de Comercio del domicilio de la entidad. Por lo general, todas cuentan con un link de “Trámites Virtuales” y, siguiendo las instrucciones correspondientes, se podrá enviar el documento a registrar y la misma Cámara de Comercio, enviará las instrucciones de pago.

### **13. ¿Se pueden tomar decisiones relativas a reforma de estatutos de forma virtual?**

Sí. Las decisiones relativas a la reforma de estatutos, pueden ser aprobadas en reuniones virtuales.

Cabe aclarar que en el caso de las reuniones extraordinarias que fueron convocadas, estos temas podrán tratarse siempre y cuando hayan sido incluidos en el orden del día propuesto en la convocatoria. Sin embargo, una vez agotados todos los puntos del orden del día, podrán ocuparse de otros temas, tal y como de la reforma de estatutos, siempre y cuando esto haya sido decidido por la Asamblea General de Accionistas o la Junta de Socios<sup>14</sup>.

### **14. Si el tiempo de una reunión no permite evacuar todos los temas, ¿se puede hacer un acta por las diferentes reuniones?**

Sí. Siempre y cuando se deje constancia en el acta de la suspensión y de la reanudación. Es necesario tener en cuenta que las reuniones pueden ser suspendidas tantas veces como sea necesario, siempre y cuando su suspensión sea aprobada por, al menos, el 51% de las acciones representadas en la reunión.

Adicionalmente, la reunión debe ser reanudada dentro de los tres días



hábiles siguientes, de lo contrario, en la reanudación deben estar presentes la totalidad de las acciones suscritas<sup>15</sup>.

**15. ¿Se puede citar de manera virtual al máximo órgano de la institución sin tener en cuenta los días legales de citación?**

No. Los días en los cuales se debe efectuar la convocatoria, deben corresponder a lo ordenado por la ley o los estatutos. Vale la pena aclarar que la ley permite llevar a cabo reuniones de carácter universal que son aquellas que pueden realizarse sin convocatoria previa y en cualquier lugar siempre que se encuentran presentes la totalidad de las acciones suscritas<sup>16</sup>.

**16. ¿En una reunión extraordinaria del máximo órgano de las entidades sin ánimo de lucro se pueden aprobar asignación de excedentes?**

Sí. En la reunión extraordinaria se puede aprobar la asignación de excedentes atendiendo a las mayorías establecidas correspondientes.

**17. ¿En una reunión extraordinaria del máximo órgano se pueden aprobar modificación de los estatutos?**

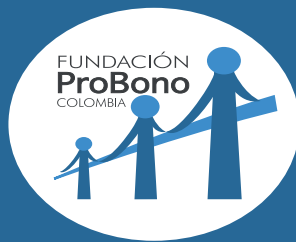
Sí. En la reunión extraordinaria se puede aprobar la modificación de los estatutos con las mayorías de ley, o en el caso de la SAS, de los estatutos.

*Información actualizada al 6 de mayo de 2020.*

## Referencias

- <sup>1</sup> Decreto 398 del 13 de marzo de 2020.
- <sup>2</sup> Ley 222 del 20 de diciembre de 1995: Por la cual se modifica el Libro II del Código de Comercio, se expide un nuevo régimen de procesos concursales y se dictan otras disposiciones.
- <sup>3</sup> Decreto 019 del 10 de enero de 2012: Por el cual se dictan normas para suprimir o reformar regulaciones, procedimientos y trámites innecesarios existentes en la Administración Pública.
- <sup>4</sup> Decreto 398 del 13 de marzo de 2020.
- <sup>5</sup> Artículo 181 del Código de Comercio.
- <sup>6</sup> Decreto 398 del 13 de marzo de 2020.
- <sup>7</sup> Artículo 21 de la Ley 222 del 20 de diciembre de 1995: Por la cual se modifica el Libro II del Código de Comercio, se expide un nuevo régimen de procesos concursales y se dictan otras disposiciones.
- <sup>8</sup> Superintendencia de Sociedades. Concepto 220-178679 del 27 de diciembre de 2019.
- <sup>9</sup> Ibidem.
- <sup>10</sup> Narváez, José Ignacio. Teoría General de las Sociedades, Séptima Edición actualizada, Ediciones Doctrina y Ley, página 272 tomado del Oficio 220-094367 de la Superintendencia de Sociedades.
- <sup>11</sup> Artículo 424 del Código de Comercio.
- <sup>12</sup> Artículo 20 de la Ley 1258 del 5 de diciembre de 2008. Por medio de la cual se crea la sociedad por acciones simplificada.
- <sup>13</sup> Decreto 398 del 13 de marzo de 2020.
- <sup>14</sup> Artículo 425 del Código de Comercio.
- <sup>15</sup> Artículo 430 del Código de Comercio.
- <sup>16</sup> Artículo 426 del Código de Comercio.





**Gracias a los abogados voluntarios por ayudarnos  
a construir esta cartilla:**

Marcela Ayala (Baker McKenzie)  
Paola González (Baker McKenzie)  
Hugo Castellanos (Baker McKenzie)

**Diseño a cargo de:**

Javier Alexander Medina Hernández

**Síguenos en nuestras redes sociales:**



**Fundación  
ProBono  
Colombia**